REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**CARLOS ANDRÉS ROJAS ANDRADE**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2023 00039 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia incoada a través de apoderado por el señor Carlos Andrés Rojas Andrade contra el Municipio de Villavicencio (Meta).

ANTECEDENTES:

Persigue el demandante que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1653-67.07/2 del 11 de enero de 2022 mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración impetrado contra la Resolución No. 1653.67.07/700 del 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el literal a) del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137, es decir, la simple nulidad y/o la nulidad de los actos administrativos de carácter general, sus demandas podrán presentarse en cualquier tiempo.

En su momento la jurisprudencia del Consejo de Estado dando alcance a la Teoría de los Motivos y Finalidades consideró la procedencia excepcional de la acción de simple nulidad contra los actos administrativos de carácter particular, en aquellos casos, en que por su contenido y trascendencia implicaban *el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural*[1]. Sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. se positivizó en el inciso tercero del artículo 137, la procedencia excepcional del medio de control de nulidad (simple) contra actos administrativos de carácter particular, así:

> ***"Art. 137.- Nulidad****. Toda persona podrá solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
> *(…)*
> *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de* ***contenido particular*** *en los siguientes casos:*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 29 de octubre de 2019, citado por la Sección Quinta de la Sala Contenciosa Administrativo del Consejo de Estado, en la Sentencia del 26 de abril de 2018, radicación No. 68001-23-31-000-1995-11120-01, C.P. Rocío Araújo Oñate. : *"(…) La situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo* ***o comunitario****, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación."(*Negrilla y subrayado fuera de texto)

1. *Cuando con la demanda **no se persiga** o de la sentencia de nulidad que se produjere **no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo** a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo **afecten** en materia **grave** el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

***Parágrafo. -** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Persigue el demandante que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1653-67.07/2 del 11 de enero de 2022[2] mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración impetrado contra la Resolución No. 1653.67.07/700 del 4 de noviembre de 2020. Al respecto, valga indicar entre otras, que con el demandado acto administrativo se confirmó lo resuelto en la Resolución No. 1653.67.07/700 del 4 de noviembre de 2020[3] respecto de las declaraciones y no declaraciones de prescripción del impuesto predial unificado de distintos periodos (2010-2017) contenidos en las respectivas liquidaciones oficiales realizadas sobre el inmueble No. 230-35506 de propiedad del aquí demandante, como contribuyente, liquidaciones que sirvieron de título ejecutivo para adelantar los consecuentes procesos de cobro coactivo, en su contra.

Atendiendo lo anterior y conforme lo expresado incluso en el contenido de la demanda, resulta acertado concluir que el acto administrativo demandado es, en efecto, de carácter particular.

En ese sentido, arguye el demandante, que su interés es la defensa del orden jurídico, con todo, refirió en un acápite que denominó "*efectos que se buscan proteger*"[4] que el acto administrativo le generó un perjuicio patrimonial, el cual vulneró su derecho al debido proceso y derecho de defensa, toda vez, que no le fue notificado en debida forma.

Luego no encuentra el Despacho que en presente asunto se cumpla con los requisitos de procedencia excepcional para demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular, dado que en caso tal que se declare la anulación del acto administrativo se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo y de orden patrimonial mismo del demandante, razón por la cual corresponde aplicar el precepto contenido en el parágrafo único del artículo 137 del C.P.A.C.A., esto es, tramitar la demanda conforme los lineamientos del artículo 138 *ibídem*, esto es, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., establece la oportunidad para presentar demandadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes preceptos:

---

[2] (fol. 32-36 del archivo denominado Anexos Demanda(.PDF) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013333082023000390O)
[3] (fol. 4-10 del archivo denominado Anexos Demanda(.PDF) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013333082023000390O)
[4] (fol. 8-9 del archivo denominado DEMANDA(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013333082023000390O)

*"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

En principio, la citada disposición normativa debe aplicarse de manera armónica con el artículo 3 del Decreto No. 1716 de 2009, norma que fue compilada en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, la cual regula la suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2 del Decreto No. 1716 de 2009, los conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

En ese orden tenemos que si bien se llegó la copia del acto administrativo demandado no se anexó, como era su deber, copia y/o constancia de la notificación personal, del mencionado acto administrativo, como se dispuesto en el ordinal cuarto de su parte resolutiva, luego si bien es cierto, el demandante denuncia irregularidades en las notificaciones surtidas en el trámite administrativo, también es que no las advirtió de la notificación del demandado acto administrativo, como tampoco, informó en los hechos del escrito de demanda el momento en el cual se notificó y/o enteró del contenido del acto administrativo acusado.

Empero, valga señalar, que conforme lo indicado en el ordinal sexto de su parte resolutiva del acto administrativo denuncia, contra él no procedía recurso alguno, e independientemente que dicha decisión se haya notificado de manera personal o por aviso, lo cierto es que, para el momento de la presentación de la demanda, esto fue, el 8 de febrero de 2023 como se desprende del acta individual de reparto[5], ya había operado con suficiente tiempo el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda por fuera de la oportunidad legal, esto es, después de haberse cumplido el término para presentar demandas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y haberse configurado su caducidad, corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., esto es, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, por la causal contenida en el numeral primero de la mencionada disposición normativa.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por Carlos Andrés Rojas Andrade contra el Municipio de Villavicencio (Meta).

SEGUNDO: Reconocer al abogado Leonardo Jiménez Blanco para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 37-38 del archivo de nombre: Anexo Demanda (.PDF) del expediente electrónico.

[5] (fol. 1 del archivo denominado ActaReparto(.pdf) NroActua 3 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013333082023000390O)

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc67de843db43e7e1714b985491773b0ca7c74729286c1c7feec27d14d539f1**
Documento generado en 30/10/2023 08:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica